

AUTO No. **1409** DE 2018
(04 de octubre)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

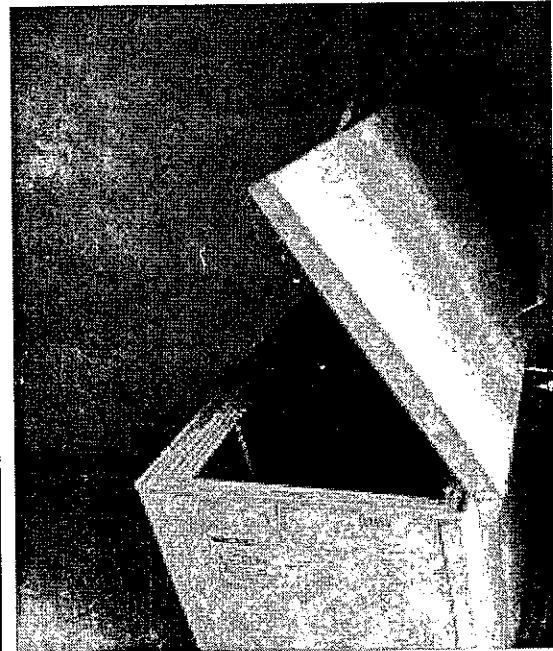
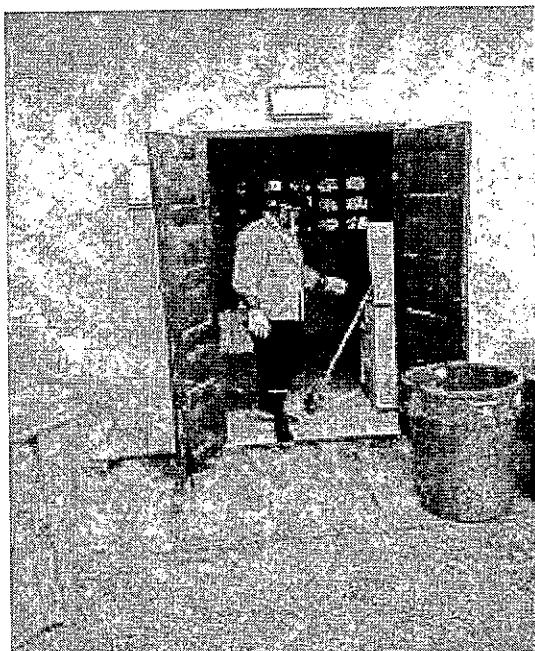
Que mediante Informe de Seguimiento Ambiental a la gestión externa de los residuos o desechos peligrosos generados por la E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ, radicado bajo el No. Rad: INT-2644 fechado el 09/08/2017, rendido por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, describió lo siguiente:

1. Datos de la empresa, entidad u organización.

Razón social: E.S.E. Hospital Armando Pabón López
NIT: 825000147
Representante Legal: Ilka Norelis Curial Correa
Dirección: Calle 1 No 6 - 35
Municipio: Manaure, La Guajira
Teléfono: 3114076607
E-mail: haplmanaure @hotmail.com

2. Almacenamiento de residuos o desechos ordinarios y peligrosos: Realizada una inspección ocular en el sitio dispuesto para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos; se constató que cuenta con paredes y pisos lisos de fábrica levado, equipo de refrigeración y/o conservación de residuos anatopatológicos; de tal manera que se evite la descomposición de los mismos y se de espera a la recolección realizada por la empresa especial de aseo, recipientes de color rojo indicando el tipo de residuos almacenado, los residuos son almacenados en contenedores plásticos para evitar que tengan contacto con el suelo, señalización indicando el tipo de residuo almacenado, pero el área de almacenamiento no se encuentra totalmente cerrada y permite el ingreso de roedores; debido a que un su parte trasera tiene unos calados cubiertos con una malla para impedir el ingreso de roedores, no obstante dicha malla se encuentra deteriorada y con aberturas que permiten el ingreso a roedores que al entrar en contacto con los residuos almacenados pueden llegar a generar riesgo sobre la salud de pacientes y trabajadores del hospital.



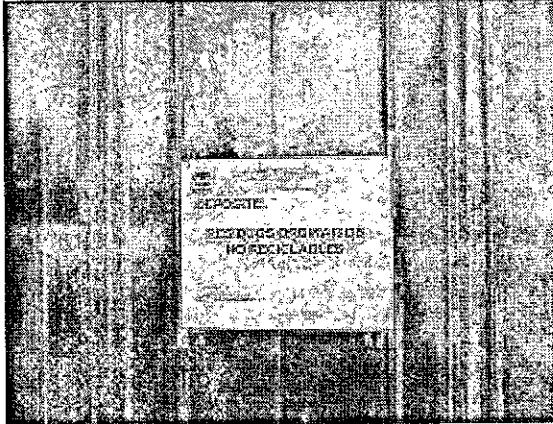
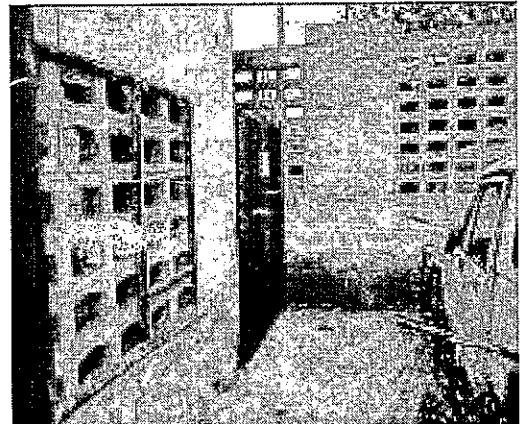


Fotografías No 1, 2, 3 y 4. Sitio destinado al almacenamiento de residuos o desechos peligrosos hospitalarios y similares, contenedores donde se almacenan los residuos, equipo de refrigeración, malla que permite el ingreso de roedores al cuarto}

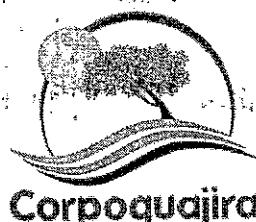
El hospital cuenta con un área destinada para el almacenamiento de los residuos ordinarios o no peligrosos que genera, no obstante; no se realiza un almacenamiento adecuado de dichos residuos debido a que están expuestos a condiciones climáticas de humedad y luz solar, y permite el acceso a roedores creando el ambiente propicio para proliferación de los mismos.

El sitio utilizado para el almacenamiento de los residuos ordinarios no cuenta con paredes y pisos de fácil lavado, techo que impide el ingreso de aguas lluvias y luz solar, no cuenta con paredes que lo delimiten de otras áreas, la parte trasera del callejón está delimitada con una tabla de un metro de altura aproximadamente, la parte frontal está delimitada con un portón.

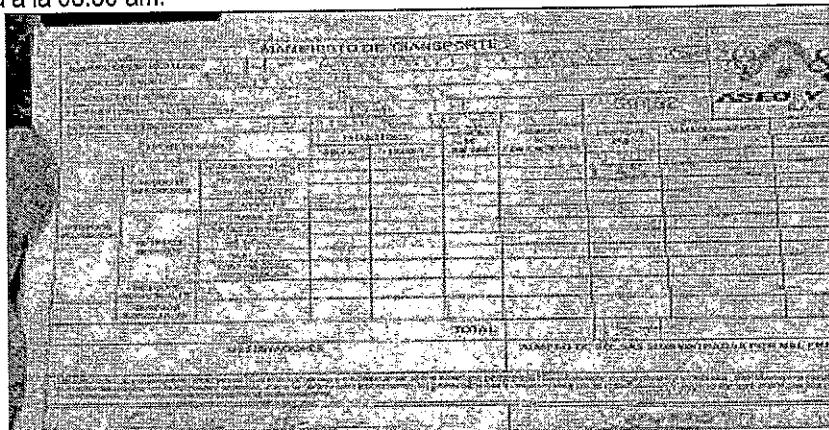
Fotografías



Fotografías No 5, 6, 7 y 8. Área destinada para almacenar los residuos no peligrosos generados en el hospital.



3. **Formulario RHPS (Manifiesto de Transporte):** En la visita realizada al Hospital Armando Pabón López, se logró evidenciar que la empresa Aseo & Salud S.A. E.S.P. realizan la recolección de los residuos o desechos peligrosos generados en la prestación del servicio de salud, con una frecuencia de recolección semanal, exactamente los días lunes de cada semana a la 08:30 am.



Fotografías No 9. Formato RHPS entregado por la empresa especial de aseo generado por la recolección de residuos o desechos peligrosos.

4. **Actas de tratamiento, disposición y/o eliminación de los residuos:** En la vista realizada al hospital Armando Pabón López se presentaron actas de recolección, transporte, incineración y disposición final de residuos hospitalarios y similares emitidos por el gestor Aseo&Salud S.A. E.S.P., para el primer semestre del periodo de balance 2017. en dichas actas se indica la cantidad de residuos recogidos al hospital en kilogramos por mes, discriminando el tipo de residuos (anatomopatológico, biosanitarios, cortopunzante, de animales, fármacos, metales pesados, citotóxicos y reactivos). También se manifiesta que las cenizas producidas en el proceso de combustión son dispuestas en celda de seguridad en el municipio de Tubara, Atlántico, por la empresa Tecniansa S.A. E.S.P. (Ver anexo 1. actas de recolección, transporte, incineración y disposición final de residuos hospitalarios y similares emitidos por el gestor Aseo&Salud S.A. E.S.P., periodo de balance 2017).
5. **Empresa especial de aseo:** Mediante contrato de prestación de servicio No 050 de 2017, se constató que el Hospital Armando Pabón Gómez cuenta con vínculo contractual con la empresa Aseo&Salud S.A. E.S.P. En el documento presentado se establecen las condiciones para la prestación de los servicios de Recolección, Transporte y Tratamiento de los residuos o desechos peligrosos generados en el hospital.
6. **Registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.** El hospital se encuentra inscrita en el registro de generadores de acuerdo con el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28; *De la Inscripción en el Registro de Generadores*. El Hospital realizó la actualización de la información requerida en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos para el periodo 2016, pero no han realizado la actualización de la información de los centros de salud Aremashain, El Pajaro y Mayapo, por lo que se presenta un incumplimiento de la Resolución 1362 de 2007, la cual establece que dicha información debe reportarse en el tiempo comprendido desde el primero de enero hasta el 31 de marzo de cada año.

IDENTIFICACIÓN	NÚMERO ESTABLECIMIENTO	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	MUNICIPIO	CHU 3AC	CHU 4AC	PERSONA QUE DILIGENCIA	EMAIL	NOVEDAD ACTUAL	AÑO DE REPORTE	FECHA NOVEDAD	PB DILIGENCIADOS
825000147	1000007738	CENTRO DE SALUD AREMASHAIN	CORREGIMIENTO CALLE PRINCIPAL	7178459	MANAURE 8512	JHON BARROS REDONDO		CARLOS MONSALVO MARQUEZ				SIN PERIODOS	
825000147	1000007736	CENTRO DE SALUD EL PAJARO	CALLE PRINCIPAL	7178459	MANAURE 8512	FRANCISCO		MONICA GARCIA PINEDO				SIN PERIODOS	
825000147	1000007737	CENTRO DE SALUD MAYAPO	CORREGIMIENTO MAYAPO	7178459	MANAURE 8512	MERY		YOHANA DELUQUEZ GONZALEZ	ingmery07@gmail.com			SIN PERIODOS	
825000147	1000007747	E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ	CALLE 1# 5-73	804 341 33 15	MANAURE 8511-8510							2007 :: 2008 :: 2009 :: 2010 :: 2011 :: 2012 :: 2013 :: 2014 :: 2015 :: 2016 ::	

Reportes realizados en el Registro de Generadores por el hospital Armando Pabón López.

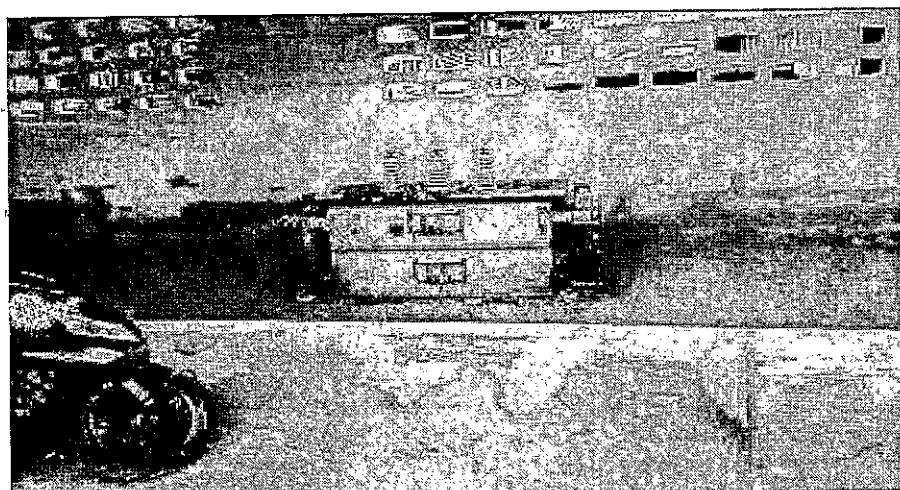
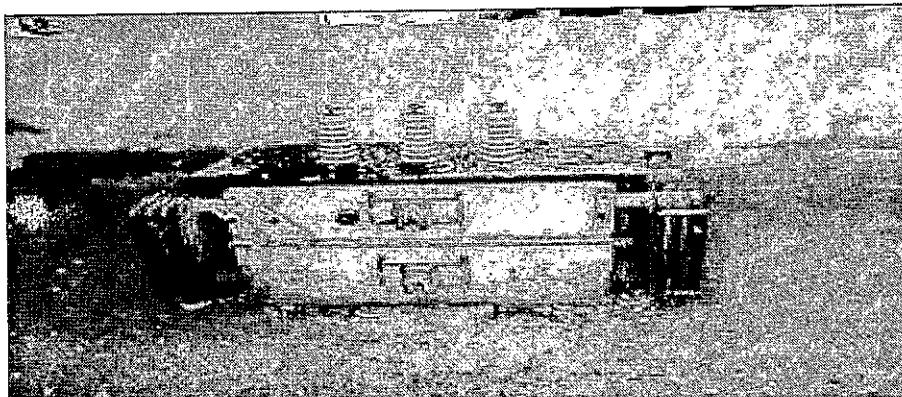
7. **Plan de Gestión Integral de residuos generados en atención en salud y otras actividades – PGIRASA.** El Hospital Armando Pabón López, cuenta con un plan de gestión tendiente a garantizar un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos que genera en la prestación del servicio de salud, no obstante; no contempla un Plan de Emergencias asociado al manejo de residuos y Plan de Contingencias asociado al retraso en el servicio de recolección de residuos o desechos peligrosos.
8. **Otros residuos peligrosos.** El Hospital Armando Pabón López genera residuos peligrosos de hidrocarburo (aceites y ACPM) provenientes de una planta eléctrica de contingencia utilizada por el hospital. El fluido peligroso es contenido en una cajilla de inspección conectada a una caseta donde se encuentra la planta eléctrica. La cajilla de inspección no cuenta con una tapa adecuada que impida el ingreso de humedad, lo que puede ocasionar que aumente el volumen del residuo contenido y puede presentar derrames. Por otro lado, el hospital no realiza disposición adecuada de dicho residuo debido a que no cuenta con una empresa especial que realice tratamiento y/o disposición final, por el contrario; en el hospital desconocen la disposición de dichos residuos.



Fotografías No 10 y 11. Planta eléctrica y cajilla de inspección donde se recepcionan los derrames de hidrocarburos generados en la planta eléctrica.

9. **Inventario de Bifenilos Policlorados.** En el recorrido realizado por las instalaciones del Hospital Armando Pabón López se evidencio un equipo tipo transformador en estado de Desuso ubicado en una zona de jardín sobre el suelo. Entendiendo que los equipos y residuos contaminados con PCB pueden afectar el medio ambiente y generar degradación ambiental, dadas sus características de persistencia, toxicidad, bioacumulación y efectos agudos y crónicos en los organismos vivos y en el ambiente, si no se gestionan y manejan adecuadamente, se considera un riesgo latente para pacientes y trabajadores

de dicho hospital debido a que dicho equipo se encuentra sobre el suelo y evidencia condiciones de deterioro.



Fotografías No 12 y 13. Equipo tipo transformador eléctrico en estado de Desuso propiedad del hospital Armando Pabón López.

10. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita de seguimiento ambiental al Hospital Armando Pabón López, se concluye que dicho establecimiento generador realiza acciones tendientes a garantizar el adecuado manejo de los residuos o desechos peligrosos hospitalarios que genera en la prestación del servicio de atención en salud, no obstante; no realiza un manejo adecuado de los residuos peligrosos de aceites usados que genera y posiblemente líquidos aislantes residuos de PCB.

Por otro lado, se evidencia incumplimiento del Decreto 4741 de 2005 al no realizar la actualización de la información anualmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos para los establecimientos Centro de Salud Mayapo, Aremasain y El Pajaro.

El hospital no cuenta con un plan de emergencias asociado al manejo de residuos y Plan de Contingencias asociado al retraso o incumplimiento en el servicio de recolección de residuos o desechos peligrosos.

11. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta los resultados de la visita técnica con el objeto de realizar seguimiento ambiental a la gestión externa de los residuos o desechos generados en el Hospital Armando Pabón López, se presentan las siguientes recomendaciones para que desde la dependencia de Autoridad Ambiental se tomen las medidas pertinentes del caso:

- El Hospital Armando Pabón López debe realizar de inmediato la actualización de la información en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de los períodos de balance 2015 y

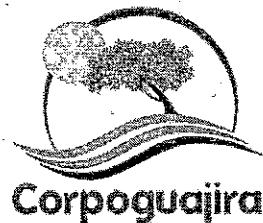


2016 para los establecimientos Centro de Salud Mayapo, Aremasain y El Pajaro; de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.

- El Hospital Armando Pabón López debe presentar evidencias físicas de cómo se realiza la recolección de los residuos en los centros de salud administrados por el Hospital, vehículo recolector (clase, especificaciones del vehículo acordes a la Resolución 1164 de 2002), permisos y/o autorizaciones de transporte de material peligroso (los contemplados en las normas ambientales vigentes), plan de contingencia, horarios y fechas de recolección, así como el documento donde se evidencia un vínculo contractual con una empresa especial de aseo que realice la recolección en los centros de salud Aremasain, Mayapo y El Pajaro.
- El Hospital Armando Pabón López debe construir de inmediato un sitio adecuado para el almacenamiento de los residuos o desechos ordinarios que genera, debido a que actualmente el manejo y almacenamiento que se da estos residuos puede llegar a generar condiciones propicias para la proliferación de vectores de enfermedades y por ende riesgos sobre la salud de los pacientes.
- El Hospital Armando Pabón López debe informar de inmediato a CORPOGUAJIRA el propietario titular del equipo tipo transformador eléctrico en estado de Desuso que se encuentra dentro de sus instalaciones y equipo en uso que suministra energía al hospital, de ser propiedad del hospital; se debe inscribir en el Inventario de Bifenilos Policlorados e iniciar las gestiones establecidas en la Resolución 0222 de 2011. Por otro lado debe ubicar dicho equipo en un área segura de acuerdo a lo establecido en la Resolución mencionada.
- El Hospital Armando Pabón López debe informar y presentar evidencias a CORPOGUAJIRA de la gestión realizada a los residuos o desechos peligrosos de aceites usados y otros hidrocarburos que genera en la operación de una planta eléctrica.
- El Hospital Armando Pabón López debe contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

Que con fundamento en el Informe Técnico trascrito textualmente en el párrafo anterior, CORPOGUAJIRA le formuló a la E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ el requerimiento radicado bajo el No. Rad.: SAL-3082 de fecha 05 de septiembre de 2017, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de entrega del oficio en el lugar de destino, presentara a esta Corporación un informe y los medios probatorios mediante los cuales acredite que se le está dando cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- El Hospital Armando Pabón López debe realizar de inmediato la actualización de la información en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de los períodos de balance 2015 y 2016 para los establecimientos Centro de Salud Mayapo, Aremasain y El Pájaro, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2008.
- El Hospital Armando Pabón López debe presentar evidencias físicas de cómo se realiza la recolección de los residuos en los centros de salud administrados por el Hospital, vehículo recolector (clase, especificaciones del vehículo acordes a la Resolución 1164 de 2002), permisos y/o autorizaciones de transporte de material peligroso (los contemplados en las normas ambientales vigentes), plan de contingencia, horarios y fechas de recolección, así como el documento donde se evidencia un vínculo contractual con una empresa especial de aseo que realice la recolección en los centros de salud Aremasain, Mayapo y El Pájaro.
- El Hospital Armando Pabón López debe construir de inmediato un sitio adecuado para el almacenamiento de los residuos o desechos ordinarios que genera, debido a que actualmente el manejo y almacenamiento que se da a estos residuos puede llegar a generar condiciones propicias



para la proliferación de vectores de enfermedades y por ende riesgos sobre al salud de los pacientes.

- El Hospital Armando Pabón López debe informar de inmediato a CORPOGUAJIRA el propietario titular del equipo tipo transformador eléctrico en estado de desuso que se encuentra dentro de sus instalaciones y equipo en uso que suministra energía al Hospital, de ser su propiedad; se debe inscribir en el inventario de Bifenilos Políclorados e iniciar las gestiones establecidas en la Resolución 0222 de 2011. Por otro lado debe ubicar dicho equipo en un área segura de acuerdo a lo establecido en la Resolución mencionada.
- El Hospital Armando Pabón López debe informar y presentar evidencias a COPRPOGUAJIRA de la gestión realizada a los residuos o desechos peligrosos de aceites usados y otros hidrocarburos que genera en la operación de una planta eléctrica.
- El Hospital Armando Pabón López debe contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1989 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

Que el requerimiento radicado bajo el No. Rad.: SAL-3082 de fecha 05 de septiembre de 2017 fue recibido por la E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ el día 11 de septiembre de mismo mes y año, según consta en el respectivo oficio y en la Guía No. 1139586197, emitida por la empresa Servientrega.

Que transcurrido el término de treinta (30) días concedido a la E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ para allegara a esta Corporación el informe y los medios probatorios mediante los cuales acredite que se le está dando cumplimiento a las obligaciones y recomendaciones objeto del requerimiento, guardó absoluto silencio.

Que teniendo en cuenta el Informe Técnico con Radicado Interno Nº INT – 2664 de fecha 09 de agosto de 2017, y la renuencia de la E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ en dar cumplimiento a las obligaciones y recomendaciones impartidas por CORPOGUAJIRA mediante el requerimiento radicado bajo el No. Rad.: SAL-3082 de fecha 05 de septiembre de 2017, este Despacho encontró los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental y, en consecuencia, mediante Auto No. 1173 del 16 de noviembre de 2017 se ordenó la apertura de la investigación ambiental correspondiente.

Que el Auto No. 1173 de fecha 16 de noviembre del 2017 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 22 de enero de 2018, a través del oficio con radicado No. SAL-4888 del 06 de diciembre de 2017, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1173 de fecha 16 de noviembre del 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. SAL-4888 del 06 de diciembre de 2017, recibido en el lugar de su destino el 15 de diciembre de 2017, según consta en el respectivo oficio y en la Guía No. 296887511, emitida por la empresa Servientrega.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 1173 de fecha 16 de noviembre del 2017 fue notificado por aviso al representante legal de la empresa de la E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ, según consta en el oficio radicado No. Rad: SAL-59 de fecha 10 de enero de 2018, recibido en el lugar de destino el 23 de enero de 2018, según consta en la Guía No. 296887768, emitida por la empresa Servientrega.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

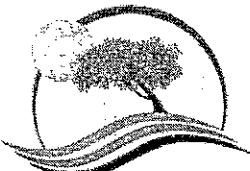
Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.



Corpoguajira

Que de acuerdo con la definición contenida en el artículo 3º del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2000, residuo o desecho peligroso es aquel que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radioactivas pueden causar riesgo para la salud humana y el ambiente. Así mismo se considera residuo o desecho peligroso a los envases, recipientes y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

Que el objetivo general de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, es prevenir la generación de los Respel y promover el manejo ambientalmente adecuado de los que se generen, con el fin de minimizar los riegos sobre la salud humana y el ambiente contribuyendo al desarrollo sostenible.

Que en el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, "por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se estipulan, entre otras obligaciones y responsabilidades del generador de residuos o desechos peligrosos, las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que lo modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1: El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus

instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este periodo, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (Decreto 4741 de 2005, artículo 10).

Que el Gobierno Nacional firmó en el mes de mayo de 2001 el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, tratado que fue ratificado por medio de la Ley 1196 del 05 de junio de 2008, buscando proteger a los ecosistemas y a la salud humana de la presencia de doce compuestos altamente persistentes en el medio ambiente, denominados COP. Estos 12 compuestos son el Aldrin, Dieldrin, Endrin, Mirex, Toxafeno o Canfecloro, Clordano, Heptacloro, DDT, Hexaclorobenceno (HCB), Bifenilos Policlorados (PCB), Dioxinas y Furanos.

Que el Ministerio del Medio y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0222 del 15 de diciembre de 2011, "Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)"; disponiendo con respecto a requisitos, procedimientos y plazos para implementar el inventario de equipos y desechos, lo siguiente:

ARTÍCULO 10. Del inventario. Para efectos de cuantificar y controlar los progresos alcanzados frente a la identificación y eliminación de equipos y desechos contaminados con PCB los propietarios, según el ámbito de aplicación de la presente resolución, deben presentar el inventario total de los equipos y desechos de su propiedad.

ARTÍCULO 11. Solicitud de inscripción en el Inventario de PCB. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución, deberán solicitar inscripción en el Inventario de PCB, ante la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción tengan los equipos y desechos objeto de este inventario, a través de un vínculo habilitado por esta entidad en su portal Web institucional para acceder al aplicativo correspondiente, teniendo en cuenta la información descrita en el Anexo 1, sección 1, capítulo 1, de la presente resolución. Parágrafo 1. En el evento que un propietario tenga equipos o desechos en diferentes regiones del país, deberá solicitar una única inscripción en el inventario ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción tenga su sede principal, diligenciar la información y actualizarla por empresa, entidad o razón social. Parágrafo 2. Los propietarios que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, o en el Registro Único Ambiental – RUA, deberán solicitar adicionalmente inscripción en el Inventario de PCB.

ARTÍCULO 12. Plazo de inscripción en el Inventario de PCB. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que se encuentre en el campo de aplicación de la presente resolución deberá inscribirse entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2012. Parágrafo. Las empresas del sector eléctrico ubicadas en las Zonas No Interconectadas (ZNI) deberán inscribirse entre el 1º de Julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2013.

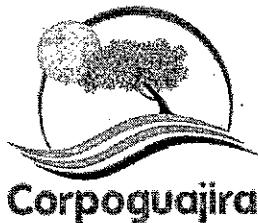
ARTÍCULO 29. De los planes de gestión de PCB orientados a la reducción del riesgo. Los propietarios deben elaborar sus planes de gestión ambiental integral de PCB, en los cuales se establecerán las acciones y recursos necesarios para reducir el riesgo y cumplir con las metas de mercado, retiro de uso y eliminación de equipos y desechos contaminados de PCB, conforme a las metas establecidas en esta Resolución.

Parágrafo. Los propietarios que estén obligados a la elaboración de sus planes de gestión de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, deberán incluir el plan de gestión ambiental integral de PCB dentro de éste.

ARTÍCULO 30. De las medidas preventivas ante el riesgo de contaminación por derrames de PCB. Los propietarios deben adelantar las siguientes medidas de reducción del riesgo por derrames:

a) Los equipos en uso que estén contaminados con PCB deben ser inspeccionados con los elementos adecuados conforme con las posibles fallas a identificar, por lo menos una vez cada seis (6) meses si se encuentran en postes de las zonas rurales, o cada dos (2) meses si se ubican en postes de los cascos urbanos o en instalaciones. Lo anterior con el fin de detectar fallas como; sobrecalentamiento, arqueo, efecto corona, corrosión, fisuras en componentes de hule o plástico, fisuras o roturas en aisladores de porcelana, fugas de algún material, componentes rotos, flojos o con fisuras; y en caso de encontrar alguna de las fallas anteriores deben ser desincorporados del servicio.

b) En caso de detectarse algún derrame, se deberán informar los hechos y las acciones a la autoridad ambiental competente, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas después de identificada la situación. En caso necesario se programará la desincorporación de ese equipo tomando las medidas de seguridad para las actividades de limpieza correspondientes que eviten la contaminación del medio ambiente.



c) Los propietarios de equipos contaminados con PCB deben contar con un plan de contingencias para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente, y contar con personal preparado para su implementación, en concordancia con lo establecido en el decreto 321 de 1999 o aquél que lo modifique o sustituya.

d) Se debe tener un registro del control y limpieza de derrames que incluya, entre otros aspectos, identificación y localización de la fuente, fecha del siniestro, aviso a la autoridad ambiental, fecha de limpieza de materiales contaminados, muestreo para determinar la magnitud del derrame, excavación y suelo removido por fuera del sitio de almacenamiento, superficies sólidas limpias y metodología utilizada en la limpieza del lugar. El manejo de los residuos peligrosos generados en la atención de las contingencias debe hacerse en concordancia con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 o aquél que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 31. De las medidas preventivas ante el riesgo de contaminación durante actividades de reparación y mantenimiento de equipos. Los propietarios de equipos deben adelantar las siguientes medidas de reducción del riesgo por reparación y mantenimiento:

a) Mantener los documentos y registros de las actividades de inspección, mantenimiento y limpieza que se realicen a los equipos, los cuales deben estar disponibles durante cinco (5) años para verificación por parte de la autoridad ambiental competente cuando así lo requiera.

b) Utilizar aceites dieléctricos NO PCB, en las actividades de mantenimiento que involucren adición o cambio de aceite en equipos eléctricos.

c) Realizar actividades de inspección y limpieza de los sitios en los que se realicen labores de mantenimiento de equipos que contienen aceites dieléctricos.

ARTÍCULO 32. De las restricciones de uso de equipos con el fin de reducir la exposición y el riesgo de contaminación. Los propietarios de equipos que estén contaminados con PCB deberán tomar las medidas de reducción de la exposición y el riesgo, a fin de restringir su uso de acuerdo con las siguientes prioridades:

a) Utilización sólamente en equipos intactos y estancos, y únicamente en zonas en las que se cumpla con las medidas descritas en el artículo 30 de la presente resolución.

b) Cuando se utilicen en escuelas y hospitales, adoptar todas las medidas de protección contra los riesgos eléctricos que puedan dar lugar a incendios, e inspección periódica (máximo cada dos meses) de dichos equipos para detectar tempranamente cualquier fuga.

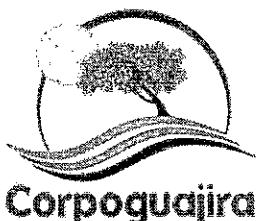
ARTÍCULO 33. De las prioridades en la identificación y eliminación de uso como medida de reducción del riesgo. Los propietarios deberán tomar todas las medidas necesarias para priorizar la identificación y eliminación del uso de los equipos contaminados con PCB situados en zonas entre las cuales, en primera instancia, se considerarán las siguientes:

1. Plantas de tratamiento de agua para consumo humano.
2. Plantas de beneficio animal.
3. Plazas de mercado.
4. Industrias de alimentos.
5. Restaurantes y zonas de comida en centros comerciales.
6. Industrias farmacéuticas.
7. Hospitales.
8. Instituciones educativas

ARTÍCULO 34. Prohibiciones. Para efectos de la presente resolución se contemplan las siguientes prohibiciones:

- a) Queda prohibida la producción de PCB en el territorio nacional.
- b) A partir del año 2025 queda prohibido, en el territorio nacional, el uso de equipos, elementos o sustancias que contengan PCB.
- c) Se prohíbe el uso de equipos contaminados con PCB en instalaciones eléctricas nuevas y en modificaciones a las existentes, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Anexo General Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, de la Resolución No 18-1294 de agosto 06 de 2008.
- d) Se prohíbe la importación de PCB o de equipos que contengan PCB.
- e) Se prohíbe la importación de desechos de PCB.
- f) Se prohíbe la exportación de PCB o equipos que contenga PCB, con fines distintos de la gestión ambientalmente adecuada de desechos, para lo cual se deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Convenio de Basilea.
- g) Queda prohibida la dilución de aceites de concentraciones mayores a 50 ppm de PCB en cualquier medio de dilución, a menos que ésta sea parte de un procedimiento de tratamiento de descontaminación de un proyecto que cuente con la autorización ambiental pertinente.
- h) Queda prohibido completar el nivel de los equipos que contienen PCB utilizando aceites contaminados con PCB, así como rellenar un equipo, situado cerca de otros aparatos que contengan PCB, con un líquido de sustitución que tenga un punto de inflamación inferior a 300 grados centígrados.

ARTÍCULO 35. Régimen sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con



lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que puedan imponer otras autoridades.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 321 de 1999 adoptó el Plan nacional de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres, aprobado mediante Acta 09 del 5 de junio de 1998 del comité nacional para la prevención y atención de desastres, y por el consejo nacional ambiental.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que conforme a lo contenido en el Informe de Seguimiento Ambiental a la gestión externa de los residuos o desechos peligrosos generados por la E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ, radicado bajo el No. Rad: INT-2644 fechado el 09/08/2017, rendido por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, dicha institución prestadora de salud en el desarrollo de su actividad, obra o proyecto presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.



Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra de la E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ, identificada con NIT. 825000147, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: OMITIR MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS DURANTE LOS AÑOS 2013, 2014, 2015 Y 2016; ESENCIALMENTE EN CUANTO A LA CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR ACTIVIDAD PRODUCTIVA, CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR CORRIENTE O TIPO DE RESIDUOS Y/O CANTIDAD ANUAL Y TIPO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS ALMACENADOS, APROVECHADOS, TRATADOS Y DISPUESTOS POR EL GENERADOR O A TRAVÉS DE RECEPTORES;

LO ANTERIOR CONFIGURA LAS PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTAL DEL ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1, LITERAL F), DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.

CARGO SEGUNDO: OMITIR PRESENTAR EVIDENCIAS FÍSICAS DE CÓMO SE REALIZA LA RECOLECCIÓN DE LOS RESIDUOS EN LOS CENTROS DE SALUD ADMINISTRADOS POR EL HOSPITAL, VEHÍCULO RECOLECTOR (CLASE, ESPECIFICACIONES DEL VEHÍCULO ACORDES A LA RESOLUCIÓN 1164 DE 2002), PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE DE MATERIAL PELIGROSO (LOS CONTEMPLADOS EN LAS NORMAS AMBIENTALES VIGENTES), PLAN DE CONTINGENCIA, HORARIOS Y FECHAS DE RECOLECCIÓN, ASÍ COMO EL DOCUMENTO DONDE SE EVIDENCIA UN VÍNCULO CONTRACTUAL CON UNA EMPRESA ESPECIAL DE ASEO QUE REALICE LA RECOLECCIÓN EN LOS CENTROS DE SALUD AREMASAIN, MAYAPO Y EL PÁJARO.

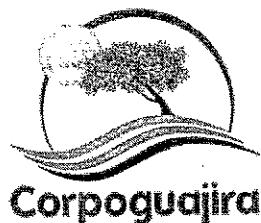
LO ANTERIOR CONFIGURA LA PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL DEL ARTÍCULO ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1, LITERAL K), DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.

CARGO TERCERO: NO DISPONER DE UN SÍTIOS ADECUADO PARA EL ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS O DESECHOS ORDINARIOS QUE GENERA, LO CUAL CREA CONDICIONES PROPICIAS PARA LA PROLIFERACIÓN DE VECTORES DE ENFERMEDADES Y POR ENDE RIESGOS SOBRE LA SALUD DE LOS PACIENTES.

LO ANTERIOR CONFIGURA LA PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL DEL ARTÍCULO ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1, LITERAL A), DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.

CARGO CUARTO: OMITIR SOLICITAR Y REALIZAR SU INSCRIPCIÓN EN EL INVENTARIO NACIONAL DE BIFENILOS POLICLORADOS (PCB) EN SU CALIDAD DE TITULAR DEL EQUIPO TIPO TRANSFORMADOR ELÉCTRICO EN USO QUE SUMINISTRA ENERGÍA AL HOSPITAL.

LO ANTERIOR CONFIGURA LAS PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTAL DE LOS ARTÍCULOS 10, 11 Y 12 DE LA RESOLUCIÓN No. 0222 (15 DE DICIEMBRE DE 2011) "POR LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL INTEGRAL DE EQUIPOS Y DESECHOS QUE CONSISTEN, CONTIENEN O ESTÁN CONTAMINADOS CON BIFENILOS POLICLORADOS (PCB)".



CARGO QUINTO: NO CONTAR CON UN PLAN DE CONTINGENCIA ACTUALIZADO PARA ATENDER CUALQUIER ACCIDENTE O EVENTUALIDAD QUE SE PRESENTE Y COÑTAR CON PERSONAL PREPARADO PARA SU IMPLEMENTACIÓN, EN LO RELACIONADO CON LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS DE ACEITES USADOS Y OTROS HIDROCARBUROS QUE GENERA EN LA OPERACIÓN DE LA PLANTA ELÉCTRICA.

LO ANTERIOR CONFIGURA LA PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL DEL ARTÍCULO ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1, LITERALES G) Y H), DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto a administrativo a la E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 02 días del mes de octubre de 2018.



ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca
Reviso: Jorge P.